

Consecuencia pues, muy natural del Catolicismo, Religion aceptada por nuestro pueblo, ha sido la ereccion de Iglesias, de monumentos que atestiguan la fe nacional y de Instituciones que si no son necesarias á la Religion misma, nacen y se desarrollan bajo su sombra; son como su efflorescencia, revelan su espíritu y se conforman á sus principios. "Todos los pueblos civilizados, dice un filósofo moderno (1), habitan en casas. De allí ha venido naturalmente la idea de edificar á Dios una casa en que puedan adorarle é ir á buscarle en sus temores y esperanzas. En efecto, nada es más consolador para los hombres que un lugar, donde ellos encuentran la Divinidad más presente, y donde todos juntamente hacen hablar á su debilidad y á sus miserias."

Por la religion así representada y como monumentada se ha realizado la evolucion de nuestra civilizacion y modelado el géneo de nuestra raza. La veneracion y respeto de nuestro pueblo á los Ministros del Altar y la antigua costumbre todavía hoy conservada en algunas aldeas, de celebrar los contratos y afianzar las obligaciones á la puerta del templo, y ante la presencia del Cura; las fiestas religiosas y las donaciones espontáneas á las Iglesias, todo eso que hoy ha sido escarnecido y ridiculizado en nombre del progreso, ha formado por sus influencias y efectos en el curso de los siglos, el fondo de nuestro carácter nacional, ha suavizado nuestros usos y costumbres, ha arraigado nuestras virtudes y escudado y defendido nuestra patria contra el desórden y la disolucion con medios más fuertes que las armas, porque ellos consisten en la fe y en el temple del corazon.

292. Se pregonan los males y crímenes que la religion no impide; pero ¿se reflexiona lo bastante en los que evita? ¿Podemos

(1) Montesquieu, *Esprit des Lois*, liv. 25. ch. 3.

escudriñar las conciencias para sorprender allí todos los negros proyectos de que la religion hace desistir y todos los pensamientos honrados que ella inspira? Como elocuentemente lo afirmaba el célebre Portalis (1) en su estudio sobre el Concordato francés de 1801: "se engaña quien al contemplar la sociedad humana, se imagine que esta gran máquina podría funcionar con uno solo de los resortes que la hacen moverse; este error es tan evidente como peligroso. El hombre no es un sér simple; la sociedad, que es la union de los hombres, es necesariamente el más complicado de todos los mecanismos. Si pudiéramos descomponerlo, veriamos inmediatamente el número incontable de resortes imperceptibles por los cuales subsiste. Una idea recibida, un hábito, una opinion que no se hacen ya notar, han sido frecuentemente el principal asiento del edificio. Se cree que son las leyes las que gobiernan y en todos los casos este atributo corresponde á las costumbres. Estas son el resultado lento de las circunstancias, de los usos y de las instituciones. De todo lo que existe entre los hombres, no hay nada que abraza más al hombre todo entero que la religion." Ahora bien, los Institutos Monásticos han sido la manifestacion de la Religion misma, su ejercicio más legitimo, el efecto de sus consejos é influencias sobre el hombre, que tratando de alcanzar un más alto grado de perfeccion en su fe y virtud, ha abandonado la vida fácil y cómoda del mundo, por la dura y áspera de la penitencia y del sufrimiento. ¿Serán perniciosos á la sociedad los actos de abnegacion y heroismo que resplandecen en la vida monástica; y sus saludables influencias sobre los pueblos perjudicarán la cultura del alma para la virtud, la buena fe y la honradez de las relaciones sociales? ¿Qué hay en la Regla del fraile que se oponga á las leyes sociales y que no sea la prác-

(1) *Discours sur l'organization des cultes* (15 Germinal an X).

tica de un sentimiento religioso que como el Católico ha sido reputado hasta el día por todos los estadistas, á lo menos, como muy racional y legítimo? La persecucion, pues, llevada á cabo por nuestras leyes de Reforma contra las Órdenes Monásticas hasta su extincion, no obstante ser ellas la obra del Catolicismo, no puede menos de ser calificada como contraria á la idea religiosa, á los intereses del pueblo y á los derechos naturales más incontestables.

293. Es verdad que la Religion de nuestro país ha subsistido, aun despues de las leyes á que aludimos, lo cual no hace sino confirmar la prediccion de su fundador; pero esto que se aduce por algunos para demostrar que los Institutos Monásticos no son necesarios al Catolicismo, y que por tanto no han sido aquellas leyes atentatorias al principio religioso, apenas es una disculpa que muy léjos de justificar, revela el atentado mismo que apuntamos y una imperdonable ignorancia de las naturales y humanas necesidades de la Iglesia Católica en todos los tiempos y países frente á frente de los errores y herejías contrarios á la divina revelacion y á la única verdadera moral de que ella se considera depositaria exclusiva sobre la tierra. En efecto, la administracion de las diócesis, de las parroquias, de los curatos, llena por completo los afanes del clero secular. Ahora bien, ¿cómo es posible que él, en una nacion donde el catolicismo se extiende á la par que el territorio, reducido al presente extremo de pobreza y de disminucion en cuanto á sus elementos materiales y al número de sus ministros, se baste para hablar en nombre de la religion á todos, á la ciencia, á la inteligencia, á pesar de los trabajos ordinarios de su Ministerio y de la carga de los años? Es fuera de duda que la vida monástica ha sido siempre un auxiliar poderoso de la Religion Católica, pues ella sirve para preparar en el retiro y la meditacion los grandes trabajos de la predicacion, las instrucciones, los discursos, las en-

señanzas qua atraen á millares de fieles al pié de los altares. Repetimos, pues, que nuestras leyes de Reforma son contrarias y atentatorias á la Religion del pueblo.

294. Ellas lo son tambien y más especialmente en nuestras modernas sociedades que en las antiguas, á las necesidades y tendencias naturales del espíritu humano. Nuestra opinion será tachada de *retrograda*; pero no importa ante el sentimiento sincero de la verdad que creemos enunciar. Reflexiónese sobre el carácter de nuestra época. ¡Qué egoismo tan glacial y aterrador en todos los corazones! ¡qué afán tan constante por atesorar riquezas materiales, y qué olvido tan absoluto de los sufrimientos de esa numerosa clase de semejantes nuestros, que apenas se dignan percibir nuestros ojos! Fuera de esto, medítese sobre los colosales trabajos de nuestro siglo, sobre las tristes y amargas desiluciones que suelen desengañarnos en nuestros proyectos y esperanzas; sobre tantas fatigas para alcanzar la fortuna, la grandeza ó la gloria, y se convencerá cualquiera de que hay algo útil, algo consolador, algo de inapreciable valía, social y filosóficamente hablando, en la facultad y posibilidad de ir á pedir la paz en el retiro, de entregarse á la meditacion del solitario, al trabajo rudo de ciertas Reglas, al cuidado de los enfermos, á la predicacion de la palabra de Dios sobre lejanas tierras. La vida monástica, pues, es una necesidad que nada tiene de ilegítimo para muchos corazones, sobre todo en nuestros tristes días.

295. Se dice que ella es contraria al derecho de la naturaleza, á la propagacion de la especie humana, á las conveniencias materiales del Estado. Pero, si solo lo que es alhagador y conforme á la naturaleza fuese bueno, útil y laudable, el heroísmo sería un crimen, pues él no es en esencia sino un esfuerzo

por el cual el hombre domeña y sacrifica su naturaleza material y egoísta. Y ¿no son también *muy naturales* por desgracia las grandes desesperaciones de esta vida? ¿Qué ofrecen nuestras leyes de Reforma á los sufrimientos á veces excesivos é irremediables de la tierra? La Religión Católica les presentaba asilos de paz y de consuelo. Nada más justo, pues, nada más humano que el que ellos se abrieran, como se abren los brazos cariñosos de una madre que llora y perdona siempre. Este siglo, tiene necesidad más que ninguno, de la vida monástica. Si la libertad de reunirse para orar es contraria á la naturaleza, entonces, dados los pesares, los arrepentimientos, las desesperaciones de la vida, lo natural será el suicidio.

296. Tratándose de los seres del sexo femenino, nuestra observacion no solo importa un acto de compasion hácia los dolores del mundo, sino el cumplimiento de un alto deber que es triste haya olvidado el legislador. Las mujeres infelices tienen seguramente por razon de la debilidad y desamparo de su sexo, mayor necesidad material y moral, que el hombre de esa vida contemplativa y piadosa del claustro, que cicatriza tantas heridas, que vigoriza las naturalezas más azotadas por las tempestades del mundo y que ha trasformado por medio de los vuelos de la meditacion en ángeles de sabiduría y de virtud excelsa á seres que el mundo no merecía y que en su bullicio y disipacion eran como las gotas del rocío que se evaporan al calor de los rayos del sol. No es un filósofo ascético sino el más hostil de todos á las Instituciones Religiosas el que ha dicho: "Tal vez no hay nada más grande sobre la tierra que el sacrificio que hace un sexo delicado de la belleza, de la juventud, frecuentemente del alto nacimiento y de la fortuna, para aliviar en los hospitales, ese conjunto de todas las miserias humanas, cuya vista es tan humillante para el orgullo humano y tan repugnante para nuestra delicadeza. Los pueblos separados de

"la comunión romana no han imitado sino imperfectamente una caridad tan generosa (1)."

Es tan indiscutible que el abandono del mundo para someterse á la vida monástica se conforma y no contraría á la naturaleza, que Montesquieu hacia la observacion de que las Reglas más severas han sido las mejor cumplidas. El error que sobre este punto se comete, solo proviene de que son los hombres de mundo, ya contaminados y lacerados por la licencia y el desfreno, los que han pretendido juzgar de la limpidez y claridad de ciertas almas escogidas, en quienes la vocacion monástica se revela con caracteres indudables.

297. Ella pertenece á lo más escondido é inviolable de la conciencia de cada hombre. Por esto, aunque la ley civil desconozca los votos monásticos y les retire la proteccion de su fuerza, ellos no dejarán de formarse y de cumplirse con la misma libertad y con la misma firmeza con que se cree y se adora lo que es digno de creencia y de adoracion para nuestra alma. Vanamente se pretendería penetrar en la conciencia del hombre, poner la mano sobre sus labios é impedirle que contrajese compromisos que se esconden en el santuario inviolable de su incoercible espíritu.

298. Una última reflexion. La existencia y derechos de los Institutos Religiosos han sido atacados en nombre de la potestad civil, pregonándose que ellos lo debían todo á permisos y concesiones del Soberano temporal (2), el cual ha podido retirarlos, cuando así lo juzgó conveniente y útil á las necesidades del Estado. Este es un error en que se viene incidiendo por

(1) Voltaire, *Essai sur l'Esprit et le Genie des Nations*, tom. 4, in 8°, chap. 135.

(2) Comunicacion del Sr. Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, de 5 de Julio de 1856, al Illmo. Sr. Arzobispo de México.

nuestros Estadistas desde el año de 1843 (1). El consiste en tomar el efecto por la causa. Es innegable que entre otras muchas leyes civiles que pudiéramos citar, figura en el célebre Código de las Partidas todo un título *sobre la Iglesia y sus cosas*, y que en la *Introducción* á él se asienta "que los Emperadores é Reyes é los otros grandes Señores que han de guardar los pueblos é las tierras, deven ser acuciosos é entremetidos etc" (2). Todas las leyes de este título tratan ciertamente de los derechos de la Iglesia. Pero ¿qué deducir de esto? ¿qué la Iglesia Católica no tiene la facultad de existir y de adquirir sino por especial concesion del Soberano temporal? Y ¿por qué no se afirma lo mismo de todos los derechos y deberes consignados en las leyes de todos los tiempos? Luego no es lógica la inferencia. Permítasenos exponer lo que juzgamos la verdad histórica y la única exacta interpretación de tales leyes. "Los primeros monasterios, dice Guizot (3), no han sido fundados por nadie; ellos mismos se han fundado. Ellos no han sido como despues, una obra pía de algun hombre rico y poderoso que se hubiera apresurado á levantar un edificio, á añadirle una iglesia, á dotarlo y á llamar á él á otros hombres para que llevasen allí un vida religiosa. Las asociaciones monásticas se han formado *exponétaneamente* entre iguales, por el vuelo de las almas y sin otro objeto que satisfacerlas." Tal es el origen, como ya lo hemos afirmado, absolutamente natural de las Comunidades Religiosas, que no han llamado la atención de los gobiernos, sino despues de que ellas se han extendido por el mundo y adquirido ese predominio é influencia de que hemos

(1) Consulta del Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña, con motivo de la ley de 31 de Agosto de 1843.

(2) Partida 1^a, tít. 15.

(3) *Histoire de la Civilization* 1e^e 5^{me}.

hablado. Una vez reconocida su utilidad, y como palpados los beneficios que ellas prestaban á los pueblos, es verdad que los legisladores han empezado á mencionarlas en sus leyes, á otorgarles concesiones, á dotarlas de inmunidades y á hacer de ellas, en una palabra, un objeto preferente, de sus miras y disposiciones. No otra cosa ha sucedido con diversas Instituciones de carácter profano, que han parecido beneficiosas á los pueblos y cuya aparicion y derechos en la sociedad jamás han sido considerados como obra exclusiva del legislador, quien no ha hecho más que reconocerlas y marcarles un lugar en sus leyes. Esta misma conducta de los Soberanos temporales con respecto á las Comunidades Religiosas nacidas como lo afirma Guizot, *exponétaneamente y por el solo vuelo natural de las almas*, más bien que deuda hácia aquellos, acusa en ellas todos los caracteres de instituciones legítimas, ante cuya bondad y conveniencia han tenido que inclinarse las potestades de la tierra. Nuestra observacion se confirma más, con solo fijarse en la semejanza que existe en este punto entre las leyes profanas y las Canónicas ó Eclesiásticas (1).

299. Se citan ejemplos y se dice: en el antiguo Derecho ninguna Congregacion Religiosa podía existir sin la autorizacion prévia del Soberano temporal. No bastaban la bula del Papa ni el permiso del Obispo, sino que era necesario además que los *Estatutos* de la Orden fuesen préviamente vistos, verificados y registrados por la autoridad civil. Esto es verdad; pero ¿cuál era la razon, el origen, la base de este derecho de prévia auto-

(1) *Concilio Tridentino*, cap. 11, ses. 22.—*Decretales*, cap. 6^o, tít. 13, lib. 3^o—S. Isidoro. Obispo de Sevilla, Canon, 20, causa 23, cuestion 5^o—Prólogo de la Segunda Partida de las siete de D. Alfonso, el Sábio.—Ley 4^a tít. 14 Partida 1^a—*Decretales*, Alejandro III, cap. 2^o, tít. 24, lib. 3^o

rizacion? Todos los Doctores lo dicen y la historia y el Derecho antiguo todo entero están en ello conformes. *La autorizacion previa* era una obligacion del Poder temporal y no un derecho de su Soberanía. ¿Cómo llama el Sr. Peña y Peña á las supremas autoridades de la Nacion? *Protectoras de la Iglesia, de sus autoridades y bienes, sin que esta proteccion pueda decirse que tiende á vulnerar ó disminuir la jurisdiccion eclesiástica.* Este poder protectorio es el que se llamaba *mano fuerte* en la Cédula de 20 de Mayo de 1790, publicada por bando en México en 30 de Octubre del mismo año. Esto mismo ha sucedido en otros países y en épocas en que era completo el consorcio entre la Iglesia y el Estado. Así Domat llama al Rey de Francia, *Defensor y Ejecutor* de las leyes de la Iglesia, y Murillo, con motivo de los delitos contra la religion, decía: *utramque Rempublicam Ecclesiasticam videlicet et sæcularem offendit: justum ergo est ut ab utraque coerceatur*, y el Papa Benedicto XIV, tratando de que la proteccion y defensa de que hablamos no se volviesen vanas é ilusorias afirmaba: *Tuitio et defensio, ne sit inefficax, debet esse conjuncta cum jurisdictione.* ¿Será pues lógico que los autores de leyes contra las Instituciones Católicas invoquen para ejecutarlas principios tan favorables y útiles á la Iglesia misma? Fuera de que no es noble, en general hablando, esgrimir contra nuestra vida y en alianza con nuestros enemigos, el arma misma que hemos dado para nuestra defensa, jamás podrán apoyarse leyes contra la Iglesia en principios que suponen precisamente el más cordial é íntimo consorcio entre ella y el Estado. Así pues, por lo mismo que los tiempos han cambiado, y que muy léjos de ser la autoridad civil protectora de la Religion y de sus Instituciones, háse tornado en su enemiga, solo merece el nombre de anacronismo jurídico la afirmacion, de que las leyes de Reforma descansan en cuanto á su autoridad en los principios mismos de los Cánones Ecle-

siásticos. Ellas en consecuencia no tienen sino un origen meramente profano y secular.

300. En todo lo que antecede, creemos haber sido fieles al espíritu de libertad que domina en las modernas sociedades. O la libertad es una mera palabra, ó como decía el Canciller de L'Hopital, ella es accion. ¿De qué nos sirve ser llamados *libres*, si la primera de las libertades, es decir, la de la conciencia religiosa se nos traba y estorba? ¿qué vale la inviolabilidad de la propiedad, si cuando ella representa el ahorro y la conservacion de muchos siglos, se nos niega y arrebatada? ¿qué son el derecho al trabajo honrado, y el de aprovecharse de sus productos, si lo que se dá al Ministro de una Religion por consagrarse exclusivamente á la predicacion y á los auxilios del alma, se declara que no le pertenece y va á poder de extraños denunciadores? ¿Libertad de asociacion, y sin embargo extincion de asociaciones formadas y conservadas en ejercicio de esa misma libertad? ¿Independencia entre el Estado y la Iglesia; garantía para el ejercicio de todos los cultos, de los cuales ninguno podrá establecerse ni prohibirse por la ley y con todo, despojo de la Iglesia, disminucion de sus Ministros y prohibicion absoluta de que ella emplee los medios de conservarse y propagarse? Son estas contradicciones evidentes que solo se explican por la pasion de los partidós. Los principios han sido sin duda alguna infringidos, pues ciertas leyes llevadas á la práctica han dado de sí consecuencias á ellos absolutamente autitéticas.

301. Si ha habido abuso de parte de las Congregaciones Religiosas, existentes en nuestra Patria, esto no justifica los procedimientos contra ellas ejecutados en nombre de las leyes. Los abusos de una Institucion no son la Institucion misma; ellos podrán servir para ilustrarnos sobre la bondad de aquella, como la exposicion del error sirve para hacer más clara la verdad y como las sombras hacen por el contraste más radiante la luz.

Entre las condiciones esenciales de la ley, se cuentan la generalidad de sus disposiciones y que ellas miren al porvenir. Así el legislador sábio y prudente jamás promulga leyes que destruyan alguna cosa, que importen prohibicion de algun acto, ó que declaren nulo todo lo que se intente en contrario en el porvenir, sino cuando la cosa ó el acto son universalmente reconocidos como malos, cuando la conciencia de la mayor parte de los hombres está conforme en que así debe ser, porque se trata de cosas ó acciones notoriamente perniciosas al hombre y á la sociedad. Así, cualquiera se explica que las leyes de todos los pueblos cultos se hayan expresado de este modo: queda para siempre prohibida la esclavitud: cualquier contrato sobre ella es nulo: el robo es un delito, etc., etc. Son estos hechos universalmente considerados como malos, como perniciosos y contrarios á la naturaleza humana, cuyo bien y utilidad deben ser el fin de las leyes positivas. La esclavitud, aunque existió desde la antigüedad, tuvo siempre en contra la razon natural y las opiniones de los filósofos, que al aceptarla y aún defendiéndola muchas veces, no negaban que fuese un mal, si bien menor que el que con ella se evitaba, que era la muerte del prisionero segun el antiguo Derecho de la Guerra. Mas ¿qué puede afirmarse de semejante respecto á Instituciones, que como las monásticas, son el ejercicio de una de tantas facultades de nuestro ser social y religioso, acreditadas por venerable antigüedad y señaladas en la historia como el origen de grandes beneficios para los pueblos? Proscribirlas, pues, para siempre, no nos parece digno de las elevadas miras de la ley, la cual aunque obra del hombre é imperfecta por necesidad, no debe lanzarse al porvenir, sino cuando la precede un conocimiento claro é inconcuso de la materia sobre que ha de aplicarse.

302. Mas los errores políticos no son tan trascendentales, si en ellos se repara y la buena fe los hace confesar y rectificar.

Creemos que la pasion de los partidos se ha extinguido ya entre nosotros, y que un sentimiento de imparcial justicia ha empezado á informar todos nuestro actos públicos.

303. Todas las manifestaciones del hombre, de sus facultades, de sus tendencias é ideas, caben bajo los principios de la verdadera libertad, la cual más bien observa y previene que reprime y destruye. Estése seguro de que, si ciertas Instituciones desdican del carácter y tendencias de nuestra época, ellas se desprenderán fácilmente de la vida, como esos árboles caducos que, faltos de raíces y de sávia son arrastrados por la hervorosa corriente de los ríos, los cuales sin embargo, fecundan y hacen fructificar los campos. Pero, para conseguirlo, no se empleén leyes de violencia y odio, pues tal no es el proceder aconsejado por la justicia y el sólido progreso. Entretanto que nuestros votos se cumplen, debemos exponer las aplicaciones de los principios consignados en las leyes de que hemos hecho mencion.

Seccion de Aplicaciones.

§ 1º DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA Y DEMAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS.

304. En virtud de las leyes de Reforma, expedidas sucesivamente hasta el año de 1874, se han modificado muy sustancialmente, en nuestra Patria como desde luego se comprenderá, los derechos y obligaciones de las Instituciones Religiosas. Las Órdenes Monásticas en la amplitud errónea que á ésta denominacion da el artículo 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874;

no pueden existir. Así, fué extinguida también la Congregación de las Hermanas de la Caridad.

305. Pero la Religión á quien se ha despojado de sus instituciones más predilectas por medio de las cuales se propagaba y realizaba los beneficios sociales de que hemos hablado, y de sus bienes adquiridos y conservados por títulos de incontestable legitimidad, ha tenido que subsistir en México no solo por la virtud de sus principios, sino por las raíces hondísimas que ha echado en el curso de los siglos entre todos los habitantes que componen nuestra población. No se destruye con leyes, siquiera sean tan hostiles y violentas como las que nos ocupan, una idea que como la religiosa, penetra tan adentro en el espíritu del hombre y se afianza en él por medio de lazos tan indestructibles como los recuerdos, las esperanzas, los temores y los consuelos en las amarguras de esta vida.

Nuestros últimos legisladores en cuanto á la Reforma religiosa han comprendido lo que asentamos, y si, por un lado el convencimiento de que la Religión no puede menos que exteriorizarse de la conciencia á la realidad, fundándose por ella monumentos que la manifiesten y ostenten al hombre, los ha obligado á referirse en sus leyes á las Iglesias, como edificios materiales; por el otro, la ceguera de la pasión sectaria no les ha impedido ver á las claras, cuánta es la religiosidad de un pueblo que todo lo debe al Catolicismo desde los comienzos de su historia, y cuán probable sería, que ante el despojo de los bienes eclesiásticos, se apresurasen los fieles á donar á su Religión mártir todos aquellos medios y elementos capaces de reconstruirla en el orden material, y de facilitarle la decencia y brillantez de su culto.

306. Ambos restos de la personalidad de la Iglesia Católica, indestructibles por necesidad, son la fuente de los derechos y

de las obligaciones, que nos proponemos exponer en este párrafo.

307. Primer derecho. Las Instituciones Religiosas, entendiéndose por esta denominación, los cuerpos de Sacerdotes de un culto cualquiera, las Iglesias, tienen derecho de establecerse en nuestro país, organizándose según les parezca, sin que esta organización produzca ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para el ejercicio de los siguientes derechos.

308. Segundo derecho. Las Instituciones Religiosas deben ser representadas por sus respectivos superiores en cada localidad, para deducir ante los tribunales las acciones que les correspondan como á tales Instituciones, cuando aquellas sean absolutamente independientes de los intereses del individuo y claramente afecten á los de la Institución. Ahora bien, como los estatutos, los Cánones, la disciplina de cada Institución Religiosa es lo único que puede determinar la gerarquía de los Ministros de la Institución, habrá por necesidad que atender á lo prescrito en cada caso, pues la ley (arts. 13 y 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874) claramente se refiere en este punto, y en el anterior, como no podía menos que suceder, al superior establecido, y no á uno arbitrariamente supuesto.

309. Tercer derecho. Las Instituciones Religiosas pueden adquirir en propiedad (arts. 14 y fracción 2ª del 15 de la ley citada) edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio público del culto y además las dependencias anexas á ellos, con tal que sean estrictamente necesarias para tal servicio. Este derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad ó cuando sea la propiedad abandonada.

310. Cuarto derecho. Las instituciones Religiosas tienen el